

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 3130/1965, de 14 de octubre, por el que se organiza la Dirección General de la Energía.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de fecha 27 de octubre de 1965, página 14595, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna, artículo primero, apartado f), donde dice: «... instalaciones industriales de conducción de agua para todos los usos...», debe decir: «... instalaciones industriales de producción de agua para todos los usos...».

En la misma columna, artículo quinto, número uno, párrafo cuarto, donde dice: «La Dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas...», debe decir: «La dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas: ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 11/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965 reguladora de la campaña aceitera 1965-66.

FUNDAMENTO

De acuerdo con el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, por la que se regula la campaña de aceites y grasas 1965-66, y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

PRODUCTOS AFECTADOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, durante la campaña oleícola 1965-66 la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, las habas de soja, cártamo y los aceites obtenidos de dichos frutos y semillas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados, se ajustarán en su comercio a las normas que a continuación se indican:

FRUTOS Y PRODUCTOS OLEAGINOSOS

Acetuna

LIBROS DE ALMAZARA Y PUESTOS DE COMPRA

Art. 2.º La aceituna de almazara será de libre contratación entre olivares y fabricantes de aceite. Los almazareros anotarán diariamente en el Libro Oficial de Almazaras las cantidades de aceituna recibidas, así como los aceites obtenidos de las mismas, con expresión de Municipio y provincia de procedencia.

Se autoriza a las almazaras la instalación sin limitación alguna de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes Libros Oficiales de Almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 3.º Si el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario esta Comisaría General adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen

CÁLCULO SOBRE COSECHAS

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias y los comunicarán a este Organismo con el parte correspondiente al mes en que termine la recolección.

Orujo y semillas vegetales

RÉGIMEN GENERAL

Art. 5.º El orujo de aceituna, las semillas de cacahuete, soja y cártamo de producción nacional gozarán de libertad de comercio y circulación.

La importación, en su caso, de estos productos se realizará de acuerdo con lo que señalan las vigentes disposiciones o aquellas que puedan dictarse sobre la materia.

RÉGIMEN ESPECIAL

Art. 6.º El comercio de las semillas de algodón y girasol de producción nacional se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 29-1-65 y 3-4-65.

Por lo que se refiere a la importación de estas semillas, estará sujeta a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes o que puedan dictarse.

Aceites

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES DE LOS ACEITES COMESTIBLES

Art. 7.º Los aceites comestibles deberán reunir las condiciones generales que a continuación se indican y las específicas de cada uno de los aceites, de acuerdo con lo señalado en artículos posteriores.

Las condiciones generales son las siguientes:

1.ª Los aceites comestibles deberán ser obtenidos de los frutos o semillas oleaginosas, utilizando los procesos de elaboración admitidos por las disposiciones vigentes.

2.ª Deberán tener un aspecto limpio y transparente, mantenidos a una temperatura de 20º más menos dos grados centígrados durante un período de veinticuatro horas. Olor y sabor agradable y, en todo caso, con los aromas propios y característicos de cada aceite. A opción de los industriales, los aceites podrán ser sometidos al tratamiento de invernación.

3.ª Con la excepción de los aceites vírgenes de oliva, las características químicas generales serán las siguientes:

a) Humedad y materias volátiles.—En estufa a 105º C. (UNE 55 020): No superior al 0,1 por 100.

b) Impurezas insolubles en el éter de petróleo, calculadas sobre aceite seco (UNE 55 002): No superior a 0,05 por 100.

4.ª Los aceites refinados darán reacción negativa en el ensayo de jabón. (UNE 55 039.)

5.ª Deberán estar exentos de olor y sabor a rancio, sin que en las cualidades organolépticas se acuse una desodorización imperfecta.

6.ª Los aceites de semillas y el de orujo de aceituna no deberán acusar trazas del disolvente utilizado en la extracción.

7.ª Con la excepción del aceite de orujo refinado, la acidez máxima de los restantes aceites refinados expresada en ácido oleico y referida a aceite seco será, como máxima, de 0,15 por 100. (UNE 55 011.)